

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de marzo de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don R.A.H. en nombre propio y en representación de la UTE formada por AROCA ARQUITECTOS S.L.P., AROCA ASOCIADOS S.L. y MSAAT S.L.P, contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid de fecha 17 de febrero de 2012, por el que se declara desierto el lote 1 del “Acuerdo Marco de servicios para la redacción de informes en edificios con posibles daños estructurales, la elaboración de actas de inspección técnica de edificios en aplicación de la ejecución subsidiaria y la redacción de proyectos y la asistencia técnica a la dirección facultativa de las intervenciones en ejecución subsidiaria, actuaciones singulares, adopción de medidas de seguridad y reparaciones de emergencia en edificios municipales en el término municipal de Madrid” relativo al expediente de contratación 711/2011/22259, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 y 30 de noviembre de 2011 se publicó respectivamente en

el DOUE y en el BOE, el anuncio de licitación correspondiente al Acuerdo Marco de servicios para la redacción de informes en edificios con posibles daños estructurales, la elaboración de actas de inspección técnica de edificios en aplicación de la ejecución subsidiaria y la redacción de proyectos y la asistencia técnica a la dirección facultativa de las intervenciones en ejecución subsidiaria, actuaciones singulares, adopción de medidas de seguridad y reparaciones de emergencia en edificios municipales en el término municipal de Madrid, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios y con un valor estimado de 12.591.163 euros, IVA excluido. El contrato se divide en cuatro lotes, siendo el valor estimado de cada uno de ellos el 25 por ciento del valor estimado total.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), establece en el punto 13 de su anexo II como elementos para acreditar la solvencia técnica o profesional, los previstos en los artículos 67.b) *“Relación del personal técnico o de las unidades técnicas integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos, acompañando de su experiencia laboral relacionada con el objeto del presente Acuerdo Marco”* y 67.e) de la LCSP: *“Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato”*, añadiendo que los licitadores deberán incluir, acompañando a los documentos acreditativos de la solvencia, los nombres, cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato, así como tipo y tiempos de vinculación profesional y/o laboral con el adjudicatario.

Inmediatamente a continuación indica *“Criterio de selección: De conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del PPT, el personal mínimo que la empresa se compromete a adscribir para la ejecución del presente acuerdo marco será:*

Un (1) Arquitecto/Ingeniero Superior como Delegado del Contratista con más de 10 años de experiencia en trabajos relacionados con informes y/o peritaciones de edificios con patologías en la edificación y redacción de proyectos.

Tres (3) arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos, especialistas en patologías de la edificación para la realización de los trabajos de inspección e informes en edificios con posibles daños estructurales y una experiencia de más de tres años habiendo redactado más de 100 informes o peritaciones de temas relacionados con patologías de las edificaciones.

Tres (3) arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos con una experiencia de más de tres años en redacción de actas de ITE, habiendo redactado más de 50 actas de ITE.

Dos (2) arquitectos superiores o ingenieros superiores para la redacción de Proyectos y Asistencia Técnica a la dirección facultativa (Dirección de Obra) con una experiencia de más de tres años en obras de adopción de medidas de seguridad, consolidación y/o rehabilitación.

Dos (2) arquitectos técnicos o ingenieros técnicos para la asistencia técnica a la dirección facultativa (dirección de ejecución) con una experiencia de más de tres años en obras de adopción de medidas de seguridad, consolidación y/o rehabilitación”

Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), al que se remite el PCAP en cuanto al criterio de selección, indica en relación con los medios personales a disponer que el personal definido en el anexo II, será mínimo no pudiendo el adjudicatario utilizar como pretexto la falta del mismo para suspender retrasar o reducir los servicios objeto del acuerdo marco.

En cuanto a los criterios de adjudicación el PCAP establece en el apartado 22 del anexo II, criterios evaluables mediante cifras o porcentajes a los que atribuye 54 puntos, distribuidos en 41 puntos para la oferta económica y 13 para las mejoras ofertadas en relación con el equipo humano, atribuyendo hasta 9 puntos por los técnicos asignados por encima de los exigido, y hasta 4 puntos por la asignación de técnicos especialistas en geotecnia, estructuras metálicas, estructuras de hormigón y patología de estructuras.

Por otro lado, en el punto 11 del PCAP se indica que *“Las proposiciones deberán presentarse en TRES sobres:*

SOBRE A que contendrá la "documentación administrativa". Se incluirá la relación de documentos del Anexo VII de este Pliego señalando los documentos que se incluyen.

SOBRE B que contendrá la "documentación relativa a los criterios no valorables en cifras o porcentajes".

SOBRE C que contendrá la "documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes".

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron dieciséis empresas y para el lote 1 se presentaron cuatro, entre ellas las formantes del compromiso de UTE recurrente (en adelante la recurrente).

Tras la apertura del sobre de documentación administrativa, por la Mesa de contratación, con fecha 2 de enero de 2012, y tras la subsanación de las deficiencias advertidas en la documentación presentada, el día 9 de enero siguiente, se procede a la apertura del sobre B, que contenía la documentación relativa a los criterios ponderables mediante juicio de valor, procediendo la Mesa a comunicar en el acto público que excluye a determinadas empresas (11) entre ellas la recurrente “por incluir en el sobre A de documentación administrativa y como solvencia técnica, documentación relativa a las mejoras del equipo humano, que es uno de los criterios de adjudicación valorables mediante cifras o porcentajes, específicos del sobre C”, constando en el acta que no se realizan observaciones por parte de los asistentes al acto.

Tercero.- Por último, el día 8 de febrero de 2012, la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid dispone adjudicar los lotes 3 y 4 del Acuerdo Marco, y el 17 de febrero, declarar desierta la licitación del lote 1. El Decreto declarando desierta la licitación se remitió a la recurrente el 27 de febrero, siendo recibido por la misma el día 2 de marzo de 2012.

Frente a dicho Acuerdo las empresas Aroca arquitectos S.L.P., y Aroca asociados S.L. y MSAAT S.L.P interpusieron recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el día 20 de marzo de 2012, previa la presentación del anuncio previsto en el artículo 44.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP); solicitándose ese mismo día al órgano de contratación el envío del expediente junto con el informe preceptivo previsto en el artículo 46 del TRLCSP, que lo remitió el día 22 de marzo de 2012.

También el día 20 de marzo se requirió a la recurrente para que aportara determinada documentación que no se había acompañado al escrito de recurso, como la copia del acto recurrido, los documentos que acreditaran la representación con que actúa el firmante del recurso, así como el justificante de haber realizado el anuncio previo a que se refiere el artículo 44 del TRLCSP, siendo atendido dicho requerimiento al día siguiente.

El recurso presentado se fundamenta en la, a su juicio, incorrecta exclusión de la oferta presentada, -que determinó la declaración de desierto objeto del recurso- por considerar que la falta de claridad de las bases del contrato dio lugar a que parte de la documentación se incluyera por duplicado en el sobre “A” y en el sobre “C”, lo que no impedía ni la comprobación de la solvencia administrativa y técnica (sobre A), ni la valoración por puntos (sobre C). (sic)

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, alega que la inclusión de documentación relativa al personal a adscribir al contrato en el sobre A, implica una vulneración del secreto de las ofertas prevista en el artículo 129 de la LCSP, puesto que dicho personal constituía uno de los criterios de valoración susceptible de juicio de valor, sin que observe oscuridad alguna en el PCAP regulador de la licitación controvertida. Concluye señalando que se considera ajustado a derecho el Decreto de la Delegada

del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid de 17 de febrero de 2012, por el que se declara desierta la licitación del lote 1, toda vez que todos los licitadores resultaron rechazados o excluidos del procedimiento.

Cuarto.- Con fecha 22 de marzo de 2012, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, sin que se haya presentado alegación alguna .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Como se ha indicado en el relato fáctico de la presente resolución, requerida la recurrente para que aportara la documentación acreditativa del poder con que comparece el firmante del recurso, se atendió dicho requerimiento aportándose sendos poderes a favor del firmante del recurso otorgados por dos de las empresas que licitaban en compromiso de UTE, AROCA ARQUITECTOS S.L.P., AROCA ASOCIADOS S.L.. Como ya dijimos en nuestra Resolución 13/2011, de 1 de junio, no es obstáculo para admitir la legitimación activa de los recurrentes el hecho de que presenten la reclamación por sí solos, aún en el caso de que hubieran concurrido a la licitación con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas. Y ello porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer el recurso.

Se acredita por tanto la legitimación de AROCA ARQUITECTOS S.L.P.,

AROCA ASOCIADOS S.L y la representación del firmante del recurso, en nombre de las anteriores.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid de 17 de febrero de 2012, por el que se declara desierta la licitación del lote 1, de un contrato de servicios catalogado en la categoría 12 del anexo II del TRLCSP, “Servicios de arquitectura” con un valor estimado de 12.591.163 euros, IVA excluido, por tanto sujeto a regulación armonizada, que constituye uno de los contratos que constituyen el ámbito de aplicación del recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) en relación con el artículo 15.1. b) del TRLCSP.

Sin embargo, debe examinarse si el acto impugnado,- esto es el Decreto por el que se declara desierta la licitación del lote 1,- es susceptible de recurso especial dado que las declaraciones de procedimientos de licitación desiertos, no se recogen expresamente entre los actos que el artículo 40.2 del RTRLCSP enumera como recurribles.

A este respecto, y a la luz del principio *favor acti*, debemos señalar que si bien el acto expresamente recurrido es el indicado Decreto por el que se declara desierta la licitación al lote 1 del contrato, lo cierto es que tal declaración no es sino la consecuencia necesaria, legalmente establecida, de la exclusión o rechazo de todas las ofertas de los licitadores. Efectivamente tal y como establece el artículo 151.3 TRLSP “*No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego*”. En relación con el anterior el artículo 22 g) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP al regular las funciones de la Mesa de contratación previene que “*En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación*”. Por lo tanto la

declaración de desierto se configura como el trasunto de la adjudicación en el caso de que no exista ninguna oferta admisible.

A ello debe añadirse que toda la argumentación del recurso presentado se refiere a la exclusión de la oferta de la recurrente, sin plantear cuestión alguna relativa al propio Decreto de 17 de febrero, por lo que no puede entenderse sino que el acto recurrido en realidad es la exclusión de la oferta que se comunica formalmente a la recurrente con la notificación del Decreto de declaración del procedimiento desierto, siendo por tanto susceptible de recurso especial en virtud del artículo 40.2. b) del TRLCSP.

Tercero.- Especial examen merece el plazo para el ejercicio de la acción en este caso. Como es sabido el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”*, precepto que a su vez se refiere a la forma de notificar la adjudicación de los contratos.

En este caso resulta de importancia el examen del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción al tratarse de impugnar la resolución por la que se declara desierta la licitación, puesto que la determinación del criterio a seguir, determina necesariamente la consideración del recurso como extemporáneo o presentado en plazo.

Así, como se ha indicado en el relato de los hechos, la notificación del acto impugnado se remitió a la recurrente el día 27 de febrero de 2012, siendo recibida el día 2 de marzo e interpuesto el recurso el último día del plazo de quince días establecido si se toma como dies a quo la última fecha indicada, siendo extemporáneo de considerarse como día inicial del cómputo el 27 de febrero.

La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal, de tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en contradicción con las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación (apartados a b y c del artículo 44.2, que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar.)

Como hemos dicho en este caso debe considerarse a efectos de admitir el recurso que el acto impugnado es la exclusión del licitador que se pone de manifiesto en el Decreto que se declara desierta la licitación, que puede considerarse asimilable a la adjudicación cuando no existen licitadores o no resulten admisibles las ofertas presentadas, por lo que de seguir el régimen jurídico de la impugnación de la adjudicación deberíamos considerar que el plazo comienza a computarse desde la remisión de la notificación. Al tratarse de un acto como decimos asimilable a la adjudicación, en tanto en cuanto pone fin al procedimiento de contratación, a efectos de interposición del recurso, pero no de una adjudicación stricto sensu, el día inicial del cómputo del plazo no se contempla en ninguno de los apartados del artículo 44.2, planteándose si debe acudir al sistema específico de las adjudicaciones o al sistema general previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Debe tenerse en cuenta que el establecimiento en la legislación contractual en relación con el recurso administrativo especial contra los actos de adjudicación, de un sistema de cómputo del plazo ajeno a nuestro tradicional criterio de la actio nata,- esto es que las acciones pueden ejercitarse solo a partir del conocimiento del acto contra el que se dirigen- encuentra su fundamento tal y como pone de relieve el Consejo de Estado en su Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del Sector Público en

permitir “*garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el día a quo.*”

Dado que en este caso, como es obvio, no procede la formalización del acuerdo marco, al no haber ofertas admisibles, es claro que la prevención establecida en el artículo 44.2 del TRLCSP, carece de fundamento, debiendo considerarse, en virtud del principio favor acti y del derecho de defensa, que en este caso rige el sistema general de cómputo del plazo, que comienza desde el día en que se recibió la notificación, siendo por tanto el recurso presentado en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Entrando ya en el fondo del asunto, la recurrente pretende sustentar su pretensión de nulidad del Decreto impugnado y consiguiente solicitud de valoración de su oferta, en la falta de claridad de las bases del concurso, reconociendo que en el sobre “A” de su proposición se había incluido un cuadro detallando no solo el equipo mínimo requerido, sino también las mejoras.

Como ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones, como la Resolución 56/2011 de 11 de septiembre, cabe aplicar también al ámbito de la contratación pública, tal y como previene, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 julio 2009, RJ 2010\331, los principios y normas que rigen la interpretación de los contratos privados, cuando señala “*En relación con este particular en nuestra reciente Sentencia de 27 de mayo de 2.009, recurso de casación núm. 4580/2006, expresamos sobre esta cuestión de interpretación de los*

contratos que: "las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha de realizarse de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien los ha ocasionado. Mientras la sentencia de 2 de junio de 1999 (RJ 1999, 5749, recurso. casación 4727/1993 al sostener que el Pliego de Condiciones es la ley del contrato añade que ha de tenerse en cuenta "la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras y el artículo 1281 del Código Civil prevé que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas".

Por otro lado debe tenerse en cuenta que, como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009).

Pues bien, aunque el porcentaje de licitadores que fue excluido de la licitación por incluir en el sobre que debía contener la documentación administrativa, documentación correspondiente al sobre conteniendo la correspondiente a los criterios de valoración mediante cifras o porcentajes resulta elevado, no lo es menos que la literalidad de las cláusulas de ambos pliegos no ofrece lugar a dudas en cuanto al contenido de cada sobre. Efectivamente de la lectura de los puntos 13 y 22 del anexo II del PCAP, resulta que en el sobre "A" debía incluirse la documentación relativa al personal mínimo que debía asignarse al contrato, como criterio no de adjudicación, sino señalando expresamente: "*Criterio de selección*": En concreto un (1) Arquitecto/Ingeniero Superior; tres (3) arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos, especialistas en patologías de la edificación; tres (3) arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos; dos (2) arquitectos superiores o ingenieros superiores para la redacción de Proyectos y

Asistencia Técnica a la dirección facultativa (Dirección de Obra); dos (2) arquitectos técnicos o ingenieros técnicos para la asistencia técnica a la dirección facultativa (dirección de ejecución). Mientras que en el sobre B, solo debía incluirse la documentación tendente a acreditar las mejoras propuestas en relación con el equipo humano, lo que se traduce en el personal que por encima del mínimo exigido, el licitador se compromete a poner a disposición de la ejecución del contrato, siendo así que solo este personal adicional sobre el mínimo previsto será objeto de valoración, con hasta un máximo de 13 puntos, atribuyendo hasta 9 puntos por los técnicos asignados por encima de los exigido, y hasta 4 puntos por la asignación de técnicos especialistas en geotecnia, estructuras metálicas, estructuras de hormigón y patología de estructuras, por encima de los mínimos previstos.

Sobre el carácter de error subsanable, el PCAP recoge los pactos y condiciones que debe regir en el contrato que devienen en ley del mismo y en este caso establece claramente como causa de exclusión de la oferta la inclusión de documentación de criterios de valoración correspondientes al sobre “C” en el sobre “B”, o la inclusión de documentación de criterios de valoración correspondientes a los sobres “B” y “C” en el sobre “A”.

Sin embargo este Tribunal advirtiendo que el error padecido puede estar en la confusión en torno al concepto criterios de selección, frente al concepto criterios de adjudicación, considera conveniente precisar que los criterios de selección de las empresas se refieren a la acreditación de la solvencia, respecto de los que, como transposición de la Directiva 2004/18/CE, en los artículos 74 a 79 del TRLCSP, se establecen como medios para acreditar la solvencia económica y financiera, y técnica o, en su caso, profesional, para los contratos de obras, de suministro, de servicios y para el resto de contratos, respectivamente; mientras que los criterios de adjudicación son aquellos establecidos en la Ley con carácter enunciativo para valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa, que deberán estar directamente vinculados al objeto del contrato y venir establecidos en el pliego de cláusulas administrativas. La Ley cita entre otros

criterios de adjudicación, la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o prestaciones del servicio, el plazo de ejecución o entrega.

Sexto.- Una vez advertida la ausencia de oscuridad en las cláusulas de los pliegos invocada por la recurrente, debe partirse del artículo 1 del TRLCSP establece entre sus fines el garantizar el principio de *“no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”*.

A esta exigencia obedece que los artículos 145.2 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados, conteniendo las características técnicas y económicas, deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

El artículo 145 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, establece que: *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. 2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...)”*, estableciendo el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones que: *“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)”*. En el mismo sentido, la separación de sobres se desarrolla por el artículo 80 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el artículo 17 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril.

Ello implica, que la proposición conteniendo tanto las características técnicas como económicas de la oferta, debe mantenerse secreta hasta el momento en que de conformidad con el pliego deban ser abiertas y en sobre distinto al que contenga la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP. La inclusión por error de la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula o porcentaje en el sobre de la documentación administrativa determina la nulidad de la proposición, tal y como ha señalado asimismo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 43/02, de 17 de diciembre.

En este caso al incluir en el sobre que contenía la documentación administrativa, la documentación con la oferta de mejora medios personales correspondientes a un criterio de valoración automática, ha resultado infringido lo establecido en las normas citadas, así como lo dispuesto en el PCAP, sin que se considere por tanto la posibilidad de subsanación ya que no se trata de corregir un error o defecto en la documentación aportada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don R.A.H. en representación de la UTE formada por AROCA ARQUITECTOS S.L.P., y AROCA ASOCIADOS S.L. contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid de fecha 17 de febrero de 2012, por el que se declara desierto el lote 1 del “Acuerdo Marco de servicios para la redacción de informes en edificios con posibles daños estructurales,

la elaboración de actas de inspección técnica de edificios en aplicación de la ejecución subsidiaria y la redacción de proyectos y la asistencia técnica a la dirección facultativa de las intervenciones en ejecución subsidiaria, actuaciones singulares, adopción de medidas de seguridad y reparaciones de emergencia en edificios municipales en el término municipal de Madrid”

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.